

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** como representante legal de la empresa **TU RECOBRO S.A.S.** y en representación de la **EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFEREÑA** en contra de **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental constitucional a la petición y al debido proceso.

II. HECHOS

Indicó que entre la compañía **TU RECOBRO S.A.S.** y la **EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFEREÑA**, se celebró un contrato cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes EPS del país y en favor de la **EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFEREÑA**.

Adujo que el 10 de agosto de 2020, radicó una petición ante la EPS **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, mediante el cual se solicitaba el pago de las prestaciones económicas que esta tenía a su cargo y en favor de la **EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFEREÑA**, de la cual no han obtenido respuesta de fondo, clara, precisa ni congruente; por cuanto remitieron los

estados de cuenta solicitados, pero no hicieron mención alguna a lo relacionado con las peticiones concretas de la petición.

De igual forma, que de conformidad con los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, las EPS deberán pagar los valores correspondientes a incapacidades y licencias en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del reconocimiento y liquidación de los valores correspondientes.

Lo anterior ha sido incumplido por parte de la EPS accionada, con lo cual ha afectado de forma grave las finanzas de la empresa accionante y con ello se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Con base en lo anterior, solicitaron conceder el amparo de los derechos incoados, y en consecuencia, se ordene a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. a contestar a cada uno de los puntos referidos en su derecho de petición; de igual forma, ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar en contra de la EPS accionada, las actuaciones administrativas correspondientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 18 de septiembre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida a este Juzgado, señaló que i) el 22 de septiembre de 2020, se emitió respuesta a la petición radicada por el accionante al correo electrónico reportado en la misma. ii) por lo anterior, solicitaron que se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada en su contra.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, vulnera el derecho de petición y debido proceso del accionante, quien indica haber radicado un derecho de petición ante esta entidad, y de haber recibido una contestación incompleta que no resolvió de fondo la misma.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, actúa en nombre de la compañía TU RECOBRO S.A.S. en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una entidad particular, se debe indicar que esta se encarga de prestar el servicio público de salud y tal condición la coloca en una posición de preeminencia desde la cual puede desconocer o amenazar derechos fundamentales; de igual forma, al prestar un servicio público, puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 18 de septiembre de 2020, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado por el accionante, el 10 de agosto de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple el requisito de inmediatez.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para*

evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar "*peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

¹ T-099/2014

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado una petición ante la entidad accionada, dirigidas a obtener el pago de prestaciones económicas correspondientes a incapacidades médicas; aduciendo que la EPS accionada contestó la petición evadiendo dar respuesta a las peticiones contenidas en el acápite de pretensiones numerales 1 al 3.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde manifestaron que una vez revisado el escrito de tutela, se advierte que a la accionante se le dio contestación a su petición, a través de respuesta del 22 de septiembre de 2020, para lo cual, procedieron a remitir copia de la misma.

En esta respuesta, se advierte que la entidad accionada se pronunció respecto del reconocimiento prestacional de cada uno de las personas identificadas en la petición presentada por el accionante; y si bien no todas

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

son favorables, si se acreditó el pronunciamiento de fondo solicitado por la entidad accionante.

Así las cosas, se evidencia que en efecto, la accionada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho de petición incoado por el solicitante, toda vez que ha procedido a resolver de fondo la solicitud presentada, y por consiguiente, en el presente caso, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por lo dicho en precedencia, resulta del caso reconocer, que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto se señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han

amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”-8.

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la contestación recibida y remitida por la entidad accionada al requerimiento que le hiciera este despacho, se constata que se han resuelto las peticiones elevadas por la parte actora.

Situación que hace que la vulneración al derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

⁸ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

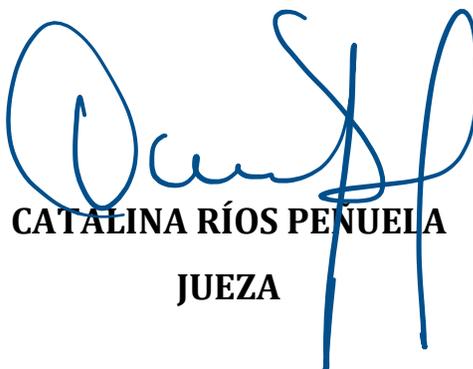
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** como representante legal de la empresa **TU RECOBRO S.A.S.** en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA